

Resolución Ministerio de Justicia N° 125/96

Fecha: 08/05/96

VISTO

la sanción de la Ley N° 24.635, y

CONSIDERANDO

Que por la ley mencionada en el Visto se ha dispuesto la creación de una instancia obligatoria de conciliación laboral.

Que el trámite de la conciliación deberá ser llevado a cabo por un cuerpo de conciliadores, abogados especialistas en derecho del trabajo y con idoneidad suficiente para cumplir con los objetivos propios de este medio alternativo de solución de controversias.

Que conforme el artículo 5º de la Ley N° 24.635 se crea el Registro Nacional de Conciliadores Laborales dependiente de este ministerio y será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

Que a dichos fines y como paso previo resulta necesaria la implementación de un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de conciliadores y de un sistema de evaluación a fin de determinar la integración del pertinente registro.

Que dadas las características especiales de la función del conciliador resulta conveniente la participación de los sectores involucrados como así también de los representantes del Honorable Congreso de la Nación, con el objeto de fijar los lineamientos de la política a seguir.

Que la presente medida se dicta de conformidad a las facultades conferidas al suscrito por el artículo 20, inciso 6), de la "Ley de Ministerios" (t.o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Créase dentro de la órbita de la Secretaría de Asuntos Legislativos, una comisión que tendrá por objeto:

a) implementar un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de conciliadores a fin de conformar el registro al que alude la Ley N° 24.635. b) implementar un sistema de evaluación de los conciliadores a los fines descriptos en el inciso anterior.

Artículo 2º.- La comisión deberá proponer a las autoridades de este ministerio el dictado de los actos administrativos pertinentes para concretar las finalidades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- La comisión deberá cumplir con su cometido dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su constitución.

Artículo 4º.- La comisión estará integrada por los siguientes: doctores Alberto Tomassone (C.I. N° 4.785.516), Horacio Ferro (C.I. N° 4.398.596) y Antonio Valiño (D.N.I. N° 4.431.973), como representantes de la Confederación General del Trabajo, Daniel Funes de Rioja (L.E. N° 4.536.032) y Hugo Carcavallo (L.E. N° 1.735.711), como representantes de la Unión Industrial Argentina, Alberto Azubel (D.N.I. N° 4.406.125) y Juan Manuel Acosta y Lara (D.N.I. N° 18.258.360), como representantes de la Confederación General Económica.

Artículo 5º.- Invítanse al Honorable Senado de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a designar representantes para integrar la comisión.

Artículo 6º.- Designanse representantes de este ministerio a los siguientes: doctores Eduardo Budiño (D.N.I. N° 4.687.715) y Laura Rosa Sa Fleitas (D.N.I. N° 10.203.075).

Artículo 7º.- Designase secretario de la comisión al doctor Marcelo Federico Testoni (D.N.I. N° 12.976.343).

Artículo 8º.- Los integrantes y el secretario de la comisión desempeñarán sus tareas en forma "ad honorem".

Artículo 9°.- La Secretaría de Asuntos Legislativos prestará el apoyo material necesario para el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas a la comisión.

Artículo 10.- Regístrese, comuníquese y archívese.